

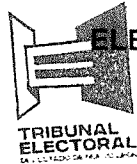
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-39/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:45 horas** del día **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **17:28 horas** **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. FRANCISCO JAVIER VALDEZ MORALES**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó, copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, y en cumplimiento a la referida determinación, se adjuntó auto admisorio en copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso, dictado dentro del presente expediente, y se **DA VISTA Y CORRE TRASLADO** con copia simple del escrito de demanda y anexo suscrito por el **C. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL



ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-39/2026

AL C. FRANCISCO JAVIER VALDEZ MORALES.

DOMICILIO: Calle Benito Juárez número 100, Centro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se adjunta auto admisorio en copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso, dictado dentro del citado expediente, y se da vista y corre traslado con copia del escrito de demanda y anexo suscrito por el **C. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Ninguna persona en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 17:28 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.**



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

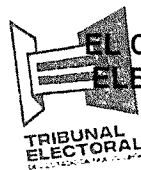
LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

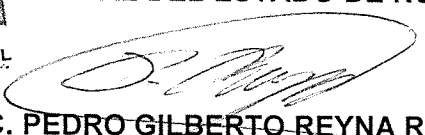
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-392026

San Nicolás de los Garza, siendo las 17:28 horas del **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. FRANCISCO JAVIER VALDEZ MORALES**, sitio ubicado en calle Benito Juárez número 100, Centro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como el auto de admisión y del escrito de demanda y anexo suscrito por el **C. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



Expediente: JE-39/2026
Autoridad Comisión de Quejas y
Responsable: Denuncias del Instituto
Estatad Electoral y de
Participación Ciudadana
de Nuevo León
Promovente: Partido Revolucionario
Institucional

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Se tienen por recibido oficio y anexo, firmado por la **Maestra Beatriz Tovar Guerrero**, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del expediente indicado al rubro, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral **rindiendo el informe previo** que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Tómese nota del contenido del oficio de cuenta y agréguese al juicio para que surta los efectos legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito.

TERCERO. Al tomar en consideración que **Francisco Javier Valdez Morales**, y **Movimiento Ciudadano**, tienen el carácter de terceros interesados en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del referido medio de impugnación en el domicilio informado de **Valdez Morales** y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas al partido político **Movimiento Ciudadano**¹, para que expresen lo que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Intégrese el presente acuerdo y las constancias remitidas de conformidad con lo establecido con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

¹ En la cuenta de correo electrónico juridicomovimiento@hotmail.com, acreditada dentro del diverso expediente AG-20/2024, del índice de este Tribunal.



Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**[^]

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

NGP



Expediente: JE-39/2026
Autoridad Comisión de Quejas y Denuncias,
Responsable: del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Promovente: Partido Revolucionario Institucional

Monterrey, Nuevo León, a veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el escrito mediante el cual comparece como parte actora **Juan Manuel Esparza Ruíz**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de promover un **Juicio Electoral** en contra del acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave POS-301/2026¹; por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la autoridad responsable³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que **se admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JE-39/2026**. Lo anterior con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Informe Previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con la indicación expresa de que no se omita constancia alguna. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal y 301 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, se requiere a la autoridad responsable, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del expediente en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracciones II y III, 3 y 4 de las Reglas contenidas en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal, así como el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328 de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

CUARTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

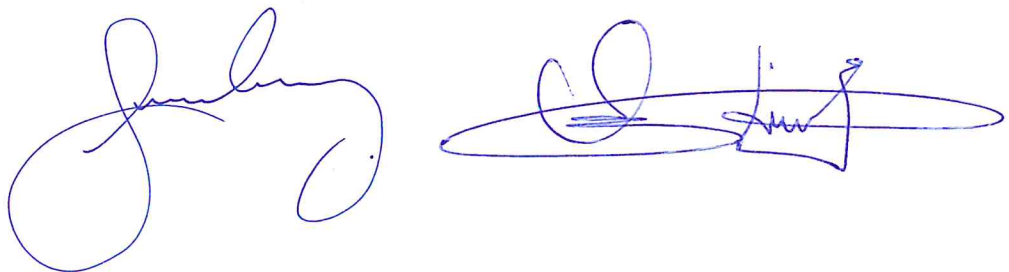
QUINTO. Domicilio. Se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta.

SEXTO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Maestro Tomás Alan Mata Sánchez**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.** 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.** 

EICA

**Juicio Electoral**

Actor: Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL).

Acto impugnado: Acuerdo de improcedencia de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, dictado en el expediente POS-301/2026.

Maestra Saralany Cavazos Vélez.
Magistrada Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado de Nuevo León
Presente.

Doctor Juan Manuel Esparza Ruíz, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el Acuerdo General Plenario 9/2020 dictado por este Tribunal, vengo a promover **juicio electoral** en contra del **Acuerdo de Medida Cautelar**

¹ En lo sucesivo PRI.

ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, aprobado por unanimidad por las Consejerías Electorales Maestra Alejandra Esquivel Quintero, Maestro Michael Alberto Banda Espinosa y Maestro Diego Aaron Gómez Herrera, el 8 de octubre de 2026 y notificado mediante cédula citatoria que contiene su texto, entregada el 12 de octubre de 2026, por el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por esta representación, dentro del expediente POS-301/2026; lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 297 de la Ley Electoral, tal y como se muestra enseguida:

I. Hacer constar el nombre del promovente; y II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Dichos requisitos han quedado señalados en el proemio del presente escrito.

II. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como representante propietario del PRI ante dicho Instituto.

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL).



IV. El acto o resolución impugnada.

El Acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave POS-301/2026.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

Hechos

1. **Presentación de la denuncia.** El 28 de septiembre de 2026, el PRI, por conducto del suscrito, presentó denuncia en contra de Francisco Javier Valdez Morales, también identificado como Javier o “Javi” Valdez, del partido político Movimiento Ciudadano y de quien o quienes resulten responsables, por la difusión, el 23 de septiembre de 2026, desde las cuentas de Facebook e Instagram identificadas como Movimiento Ciudadano Nuevo León, de publicaciones con el texto “Gracias a todos los vecinos y vecinas que acudieron al #MartesCiudadano con nuestro regidor Javi Valdez. Además de los apoyos, nuestro regidor levanta sus gestiones municipales para atenderles y apoyarles. SANICO ¡Avancemos Ya!”, acompañadas de imágenes en las que el denunciado aparece entregando bienes de manera individualizada —bolsas de color naranja e implementos de limpieza— frente a una fila de personas, así como material con la

identificación visual de San Nicolás. Para acreditar los hechos se aportaron dos direcciones electrónicas y doce imágenes, y en el mismo escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

2. **Diligencias.** Conforme al glosario del acuerdo impugnado, en el expediente obra una diligencia de fe de hechos de fecha 29 de septiembre de 2026 (en adelante, la Diligencia), en la que, según el propio acuerdo, constan las publicaciones identificadas con los numerales 1 y 2; asimismo, según su antecedente TERCERO, se ordenaron diversas diligencias “a fin de contar con los elementos necesarios para la emisión del presente acuerdo”.
3. **Admisión.** El 1 de octubre de 2026 se admitió la denuncia por hechos atribuibles al presunto uso indebido de recursos públicos; la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; la presunta promoción personalizada; y la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y se radicó como procedimiento ordinario sancionador con clave POS-301/2026.
4. **Proyecto.** El 5 de octubre de 2026 se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la medida cautelar solicitada.
5. **Acuerdo Impugnado.** El 7 de octubre de 2026 la Dirección Jurídica propuso, y el 8 de octubre de 2026 la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL aprobó por unanimidad a través de medios electrónicos, el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, que declaró improcedente la medida cautelar al considerar que “la solicitud de abstención formulada versa sobre actos futuros de realización incierta y no se advierten elementos suficientes para justificar, en sede cautelar, una tutela preventiva de carácter amplio”; asimismo, en un análisis oficioso, estimó



que no se acreditaban los elementos de la infracción por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

6. **Notificación.** El 12 de octubre de 2026, a las 17:08 horas, el actuario adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto entregó en el domicilio de esta representación la cédula citatoria que contiene el Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, con cita de espera para el 13 de octubre de 2026.

Oportunidad del recurso

Asimismo, se cumple con el requisito de oportunidad al promoverse la demanda dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 3, fracción I, de las citadas Reglas del Juicio Electoral, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó materialmente el acto.

Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 44 y 145 de la Constitución Local; así como el Acuerdo General Plenario 9/2020 emitido por este órgano jurisdiccional.

La competencia se surte plenamente en virtud de que se impugna una determinación de improcedencia de medidas cautelares emitida por una comisión interna del OPLE de Nuevo León dentro de un procedimiento sancionador de carácter local, la cual impacta directamente en las condiciones de equidad e integridad de la contienda de cara al próximo proceso electoral del estado.

Sustentan y delimitan de manera obligatoria dicha competencia los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. **Jurisprudencia 5/2011 y Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior del TEPJF.** Estos criterios rectores determinan de forma vinculante que el conocimiento y sanción de conductas infractoras desplegadas en internet y redes sociales corresponden en exclusiva a las autoridades electorales de las entidades federativas (OPLE y Tribunal local), siempre que las conductas aducidas impacten de manera circunscrita en el ámbito territorial y en el desarrollo de un proceso electoral local.
2. **Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior del TEPJF.** Criterio obligatorio que complementa la competencia de este órgano jurisdiccional, al establecer que todas las determinaciones intraprocesales dictadas por los institutos locales respecto a la concesión o negativa de medidas cautelares son plenamente revisables en la instancia jurisdiccional local a través de la vía electoral, a fin de garantizar el control judicial directo y la seguridad jurídica de los justiciables.
3. **Jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*.** Esta tesis confirma las facultades revisoras del Pleno de este Tribunal y ratifica la idoneidad de la vía intentada al mandar la presentación directa del recurso en la oficialía de este órgano jurisdiccional.

Agravios



Agravio primero. Falta de exhaustividad y debida motivación por la omisión de valorar las constancias y analizar el riesgo de reiteración de las conductas denunciadas.

El agravio se dirige contra el considerando segundo, numerales 1 y 2.1, del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, pues la responsable se limitó a reseñar los hechos denunciados y a mencionar las dos direcciones electrónicas y las doce imágenes, sin exponer qué acreditaban ni cómo fueron valoradas para determinar la procedencia de la medida cautelar. Más aún, la responsable trajo a la vista la Diligencia de 29 de septiembre de 2026 y la examinó en el numeral 2.2 para el análisis oficioso sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes, pero omitió valorarla en el numeral 2.1, que es donde resolvió la tutela preventiva solicitada. En particular, omitió analizar que las publicaciones se difundieron en Facebook e Instagram desde las cuentas identificadas como Movimiento Ciudadano Nuevo León; que atribuyen al denunciado, presentado como “nuestro regidor”, tanto la entrega de “apoyos” como la recepción de “gestiones municipales”; que las imágenes lo muestran entregando bienes de manera individualizada frente a una fila de personas, con material que porta la identificación visual de San Nicolás; y que la actividad se presenta bajo la denominación “#MartesCiudadano”, que alude a un esquema periódico y no a un evento aislado. Estos elementos debían examinarse para determinar si existía un riesgo objetivo de reiteración de la conducta denunciada.

No se cuestiona el derecho del denunciado a reunirse con la ciudadanía ni a ejercer las atribuciones de su cargo, ni el de Movimiento Ciudadano a realizar actividades partidistas lícitas, sino la posible repetición de la entrega de apoyos y la recepción de gestiones municipales articuladas comunicativamente para su promoción personal o partidista, mientras se esclarece el origen de dichos bienes.

Al no distinguir ambas cuestiones ni explicar por qué las constancias resultaban insuficientes para advertir ese riesgo, la responsable concluyó, sin justificación suficiente, que se trataba de actos futuros de realización incierta.

Por tanto, la omisión de valorar integralmente los elementos del expediente impide conocer las razones que sustentan la determinación y trasciende a su sentido, por lo que procede revocar el acuerdo para que se emita una nueva resolución debidamente motivada.

Agravio segundo. Indebida calificación de la medida solicitada como un acto futuro de realización incierta y aplicación incorrecta del estándar de tutela preventiva.

Se controvierte el considerando segundo, numeral 2.1, porque la responsable declaró improcedente la medida cautelar al considerar que versaba sobre actos futuros de realización incierta, pese a reconocer que la tutela preventiva puede proceder cuando existen elementos objetivos que permiten advertir la posible continuación o repetición de una conducta.

la sola circunstancia de que la conducta cuya prevención se solicita pueda ocurrir en el futuro no justifica negar la medida, pues precisamente su finalidad es evitar la continuación o reiteración de hechos posiblemente ilícitos. lo relevante era determinar si existían elementos objetivos que permitieran prever razonablemente esa posibilidad.

En el caso, la propia responsable reseñó que las publicaciones se refieren a una actividad denominada “#MartesCiudadano”, en la que se entregaron apoyos y se recibieron gestiones municipales, y que se difundieron en dos redes sociales



desde las cuentas de Movimiento Ciudadano Nuevo León. Por ello, debía analizar si tales circunstancias permitían advertir un riesgo de que las siguientes ediciones de dicha actividad se acompañaran de la misma forma de entrega y difusión denunciada, sin equiparar el ejercicio legítimo del cargo o la actividad partidista lícita con la repetición de una infracción.

Además, al exigir certeza sobre los hechos futuros, la responsable dejó de realizar el examen preliminar de probabilidad propio de la tutela cautelar y omitió explicar por qué los elementos existentes no satisfacían el estándar preventivo que ella misma invocó.

En consecuencia, la calificación de la solicitud como un acto futuro de realización incierta, sin un análisis concreto de los hechos y del riesgo de reiteración, carece de motivación suficiente y justifica la revocación del acuerdo.

Agravio tercero. Indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable.

Se combate el considerando segundo, numeral 2.1, porque la responsable invocó el expediente SUP-REP-82/2020 y acumulados, el criterio de rubro «medidas cautelares. su tutela preventiva» y el expediente SUP-REP-119/2023, sin analizar integralmente su alcance frente a las circunstancias del caso.

Dichos criterios debían servir para examinar si existían elementos objetivos que permitieran advertir el riesgo de continuación o repetición de la conducta denunciada. sin embargo, la responsable los utilizó para justificar la improcedencia de la medida, sin explicar por qué los hechos documentados no permitían realizar ese análisis.

Particularmente, al referirse al expediente SUP-REP-119/2023, la responsable reconoció la posibilidad de adoptar medidas preventivas ante indicios razonables de reiteración, pero omitió examinar si la difusión simultánea de las publicaciones en Facebook e Instagram y la denominación de la actividad como “#MartesCiudadano”, que sugiere su realización periódica, constituían elementos relevantes para evaluar ese riesgo.

Por tanto, la aplicación incompleta de los criterios invocados impidió determinar si resultaba procedente la tutela preventiva solicitada, lo que amerita revocar el acuerdo para que se realice un nuevo análisis conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

Agravio cuarto. Falta de congruencia externa por no analizar la medida cautelar en los términos solicitados.

Se controvierte el acuerdo porque la responsable calificó la solicitud como una pretensión de tutela preventiva amplia y una orden inhibitoria de carácter general, sin atender debidamente a los límites que, según la propia resolución, estableció el denunciante.

La solicitud no pretendía prohibir a Movimiento Ciudadano actividades partidistas lícitas, ni impedir al denunciado el ejercicio de sus atribuciones, reunirse con la ciudadanía, realizar gestorías legítimas o utilizar ordinariamente sus redes sociales, sino impedir que recursos públicos, bienes, personal o capacidades derivadas del cargo se utilicen para producir una ventaja de exposición personal o partidista, mientras se esclarece el origen y financiamiento de los apoyos y la naturaleza de las “gestiones municipales” materia de la denuncia.



En consecuencia, la responsable debía analizar el alcance concreto de cada una de las medidas solicitadas y determinar si alguna de ellas, o una modalidad delimitada vinculada con las conductas denunciadas, resultaba jurídicamente procedente. Entre otras posibilidades, podía examinarse la abstención de utilizar recursos, personal o bienes del Ayuntamiento en las actividades denominadas “Martes Ciudadano”, o de presentar como logro partidista apoyos o gestiones de origen público, sin afectar la actividad partidista lícita ni el ejercicio del cargo.

Al tratar la solicitud como una prohibición genérica de actos futuros, sin justificar por qué sus alcances específicos impedían adoptar una medida preventiva, la responsable dejó de responder adecuadamente a la pretensión formulada.

Por ello, procede revocar el acuerdo para que se emita una nueva determinación congruente con la solicitud y que examine las alternativas cautelares jurídicamente viables.

Agravio quinto. Falta de motivación individualizada sobre el peligro en la demora y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Se combate la conclusión de la responsable, contenida en el considerando segundo, numeral 2.1, relativa a que no se acreditaban el peligro en la demora ni la necesidad, idoneidad y razonabilidad de imponer una medida inhibitoria de carácter general, pues dicha conclusión deriva de la calificación de la solicitud como un acto futuro de realización incierta, sin un análisis individualizado de esos elementos.

Respecto del peligro en la demora, la responsable omitió examinar si la realización periódica de la actividad “Martes Ciudadano” y la posibilidad de

nuevas entregas y publicaciones podían generar una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad electoral antes de que se resolviera el procedimiento sancionador y se esclareciera el origen de los apoyos.

En cuanto a la idoneidad y necesidad, tampoco explicó por qué una medida delimitada para prevenir el uso de recursos públicos y la articulación comunicativa de apoyos y gestiones municipales con fines de promoción personal o partidista resultaría ineficaz o desproporcionada, ni si existían alternativas menos restrictivas que permitieran proteger los principios electorales sin afectar la actividad partidista lícita ni el ejercicio del cargo.

Finalmente, omitió ponderar los efectos de la medida frente a la actividad partidista lícita y el ejercicio de las atribuciones del denunciado, pese a que la solicitud excluía expresamente su restricción.

La finalidad de este medio de impugnación es que la autoridad justifique, a partir de las circunstancias particulares del expediente, por qué no se actualizan los presupuestos de la tutela preventiva. Al no hacerlo, el acuerdo carece de motivación suficiente y debe revocarse para que se emita una nueva determinación que examine individualmente dichos elementos.

Efectos que se solicitan

Con base en los agravios expuestos y fundados en el cuerpo de esta demanda, se solicita respetuosamente a este Honorable Órgano Jurisdiccional dictar una sentencia con los siguientes efectos:



a) **Revocar** el Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dentro del expediente POS-301/2026.

b) **En plenitud de jurisdicción**, si este Tribunal estima que las constancias resultan suficientes, **DECRETAR** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva en los términos solicitados o en la modalidad delimitada que estime idónea, sin restringir la actividad partidista lícita de Movimiento Ciudadano ni el ejercicio de las atribuciones del cargo del denunciado.

c) **Subsidiariamente, ordenar** a la autoridad responsable la emisión, en el plazo breve que este Tribunal fije, de un nuevo acuerdo exhaustivo, congruente y debidamente fundado y motivado, en el que valore: (i) los hechos denunciados y la totalidad de los elementos que obran en autos, incluidas las dos direcciones electrónicas, las doce imágenes y la Diligencia de 29 de septiembre de 2026; (ii) los elementos que permitan determinar si existe riesgo de reiteración; (iii) el carácter preventivo de la tutela cautelar; (iv) la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas concretas que puedan adoptarse; (v) la protección de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y (vi) el ejercicio legítimo del cargo y la actividad partidista lícita.

d) **Vincular** a la autoridad responsable a informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Pruebas

De conformidad con las reglas procesales vigentes en el estado, se ofrecen y aportan las siguientes pruebas vinculadas estrictamente con el expediente primigenio:

1. **Documental pública:** Consistente en la Cédula Citatoria de 12 de octubre de 2026, que contiene el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026, con la que se acredita la existencia y el contenido del acto impugnado y la oportunidad en la presentación del presente juicio. Se relaciona con todos los agravios.
2. **Documental pública:** Consistente en el expediente completo del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-301/2026, el que debe ser remitido por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, incluyendo de forma especial el escrito de denuncia con sus dos direcciones electrónicas y doce imágenes, la Diligencia de fe de hechos de 29 de septiembre de 2026 y las demás diligencias ordenadas, el acuerdo de admisión de 1 de octubre de 2026 y el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026. Se relaciona con los agravios primero a quinto.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en el expediente POS-301/2026, en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.
4. **Presuncional legal y humana:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.



Puntos petitorios

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, de manera respetuosa pido se sirva:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma el presente **Juicio Electoral** en contra del acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente **POS-301/2026**.

Segundo. Admitir a trámite el presente medio de impugnación por encontrarse satisfechos los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad.

Tercero. Tener por ofrecidos, aportados y exhibidos los elementos probatorios señalados en el cuerpo del presente escrito, ordenando su admisión y posterior desahogo conforme a derecho.

Cuarto. Tener por plenamente acreditada la personería del suscrito como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la documental pública adjunta.

Quinto. Previa sustanciación del expediente, declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer y, en consecuencia, **revocar** el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-231/2026 para los efectos precisados en el apartado de efectos solicitados de esta demanda.

Sexto. Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en la Avenida Pino Suárez número 906, en su cruce con la calle Arteaga, Colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

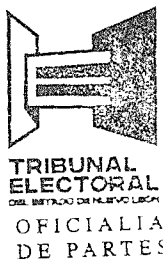
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Doctor Juan Manuel Esparza Ruíz.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Nuevo León

OCT 15 '26 18:05 42s



RECIBO EN -08- FOJAS
CON -01- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Dr. Juan Manuel Esparza
OFICIAL DE PARTES:
Mareb Maldonado

Anexo: Copia certificada de
acreditación ante el IEEPCN
en -01- foja -



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracciones III, IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el C. **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 13 días del mes de octubre de 2026. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



IEEPC
NUEVO LEÓN